



...
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0119.

REFE : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
DTE : FIDEL ENRIQUE VANEGAS VILLEGAS.
DDO : FIDEL ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00059-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 386 del C. G. P., la demanda de investigación o impugnación de la paternidad deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82, ibídem. Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que en este no se determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Dispone también la citada norma, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este caso en concreto, la parte demandante no indica la dirección electrónica donde los demandados determinados recibirán notificaciones o en su defecto la manifestación de desconocer tal dirección. Deberá la demandante cumplir con dicho requisito, significándose que en caso de conocerse la dirección electrónica se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío simultaneo de demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. En caso de no conocerse la dirección electrónica, se deberá acreditar el envío físico de los mismos documentos.

...

De otro lado, se tiene, que para que resulte procedente conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la demandante, deberá esta acreditar sumariamente, encontrarse en las condiciones de que tata el artículo 151 del C. G. P., so pena de negar dicha solicitud, advirtiéndole que los documentos que se dicen anexar en la solicitud no son adjuntados a la misma.

Finalmente se hace necesario que la parte demandante aclare la información suministrada en el acápite de notificaciones, en cuanto a la dirección de los demandados, toda vez que se indica que estos recibirán notificaciones en la vereda el guarumo de Caucasia, Antioquia, sin aportarse la dirección exacta de su residencia. Se deberá aclarar si se conoce o no la dirección exacta donde recibirán notificaciones los demandados, caso en el cual se deberá suministrar esta, ya que los datos aportados resultan insuficientes para realizar el proceso de notificación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora MARYS PATRICIA VANEGAS VILLEGAS, en nombre y representación del menor FIDEL ENRIQUE VANEGAS VILLEGAS en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido FIDEL ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se le reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. # 119.580 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	040
Caucasia	23 de 04 de 2024
Secretario	Dain